



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO LABORAL*
RADICADO: *2023-00023*
DEMANDANTE: *ADAN CRUZ CHAVARRO*
DEMANDADO: *LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO*
GLORIA LUCERO GAONA ARIZA

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radicada ante reparto judicial el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El ejecutante **ADAN CRUZ CHAVARRO** solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO** y **GLORIA LUCERO GAONA ARIZA**. por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00), por concepto de prestaciones sociales, contenidos en el acta de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2023, así como por los intereses de mora que se causen por el incumplimiento de la obligación, desde el día dieciocho (18) de octubre de 2023, hasta cuando se haga efectiva el pago de la obligación

Para el efecto argumenta que, mediante Conciliación Judicial de fecha 26 de septiembre de 2023



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

celebrada dentro del proceso laboral ordinario, radicado bajo el consecutivo 2023-00023 los demandados se obligaron a pagar la suma anteriormente descrita por concepto de acreencias laborales de la siguiente manera:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), el 17 de octubre de 2023. Y 2. La Suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), en seis (6) cuotas mensuales, de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), cada una, a partir del día 17 de noviembre, y así sucesivamente 17 de diciembre, 17 de enero, 17 de febrero, 17 de marzo y 17 de abril de 2024.

Para resolver lo pertinente, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Bajo los anteriores presupuestos, se advierte que, en efecto, el pasado veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023) se celebró audiencia de conciliación dentro del proceso ordinario laboral 2023-0023, la cual, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 del CPT y de la SS, por lo que se accederá a librar el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

mandamiento de pago, por la suma total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000)**, pues obedece al capital adeudado por la ejecutada, ya que, como se indicó en la cláusula tercera del acto de conciliación *ante el incumplimiento de una de las cuotas se hará exigible la totalidad o el saldo restante mediante proceso ejecutivo.*

Sin embargo, no se accederá a librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados por cuanto dicha obligación no se encuentra incluida dentro del título ejecutivo, recordando que la génesis de esta acción, no es otra, que el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, el cual, en ningún aparte dispuso el pago de dichos emolumentos, de lo contrario, accederse a los mismos, sería ir en contravía del principio de literalidad, de la cual gozan los títulos ejecutivos.

Por último, frente a las medidas cautelares solicitadas, las mismas no serán decretadas, toda vez que éstas no se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de los argumentos expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Velez – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ADAN CRUZ CHAVARRO** y en contra de **LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO** y **GLORIA LUCERO GAONA ARIZA** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000)**, por concepto del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

moratorios por no obrar dentro del título base de ejecución.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, toda vez no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee7e6ef3c4f6d1bba67092cea6241a1a6f03e763c4e7f8cad09dc4557228a4**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>